

DECRETO N° 737/97-REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 1713, DE ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N° 24.449. (B.O. N° 2216-)

Modificatorios: Decreto N° 1270/04 (B.O. N° 2588) ; Decreto N° 1895/04 (B.O. N° 2601).

Visto:

La Ley N° 1713 por la que la Provincia adhiere a la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 y su Reglamentación;

Considerando:

Que por Decreto N° 2373/96, se crea una comisión honoraria a los fines de elaborar el proyecto de reglamento de La Ley de Tránsito;

Que el mencionado cuerpo eleva a consideración de este Poder Ejecutivo el proyecto encomendado, en función de las conclusiones que arriba a través del debate efectuado entre sus miembros.

Que de conformidad a lo establecido el punto a) del inciso 1) del artículo 5° de la Ley referida, se propone la creación del “Consejo Provincial de Tránsito”, cuya finalidad será la de prestar activa colaboración a la autoridad de aplicación en lo atinente a la difusión, desarrollo de programas e investigaciones, educación y demás funciones asignadas;

Que, resulta necesario establecer la antigüedad máxima de los vehículos de transportes de pasajeros y de emergencias oficiales, respetándose en el primer caso las normas provinciales ya existentes, y no desconociendo en el segundo caso; el actual parque automotor oficial y la importancia y función que revisten estos rodados para la comunidad toda;

Que así mismo, es procedente fijar las competencias exclusivas para la aplicación de la normativa entre los organismos que, debido a sus funciones dentro de la administración, son los más apropiados para afrontar la problemática actual en materia de tránsito;

Que, con el objeto de lograr contener en un solo ámbito los datos e informes originados por causa del tránsito, se estipulan pautas de organización del “Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito” en la órbita de la Jefatura de Policía. De esta forma, se intenta sanear las dificultades que se le originan a la autoridad de contralor cuando no cuenta

con los antecedentes necesarios, debido a que los mismos se encuentran registrados independientemente en cada Comuna; además, dicho Registro, podrá integrarse con posterioridad a la Red Informática Interprovincial a crearse en la esfera de la Nación;

Que con relación a la revisión técnica obligatoria a la que será, sometidos los vehículos radicados en la Provincia, se encomienda a la Dirección de Transporte y Comunicaciones, el llamado a licitación para la concesión del servicio, invitándose a la Honorable Cámara de Diputados a que designe una comisión encargada de colaborar, con el referido organismo, en la confección del respectivo pliego;

Que a los fines de lograr con mayor prontitud, la concreción de los objetivos perseguidos, se aprueban los modelos de Convenios a suscribirse entre las Comunas que adhieran a la normativa vigente y la Policía de la Provincia de La Pampa, referidos a la expedición de licencias de conducir y a la confección de actas de comprobación de infracciones;

Que en consecuencia resulta procedente el dictado del acto administrativo correspondiente;

POR ELLO :

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
DECRETA:**

Artículo 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 1713, y los modelos de contrato tipo a suscribirse entre las Comunas y la Policía de la Provincia de La Pampa referido a la expedición de licencias de conducir y a la confección de actas de comprobación de infracciones, que como Anexos I, II y III forman parte del presente.

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

***Artículo 3º.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese , publíquese y pase al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad a sus demás efectos.

***Modificado por art. 4º del Dto. N° 1270/04**

Dr. Ruben Hugo Marin, Gobernador de la Provincia de la Pampa, Heribeto Eloy Mediza, Ministro de Gobierno y Justicia- Profesor Santiago Eduardo

Alvarez, Ministro de Bienestar Social- C.P.N. Luis Ernesto Roldán, Profesor de Enseñanza Media , Ministro de Cultura y Educación- CPN Raúl Alberto Reyna, Ministro de la Producción – C.P.N. Ernesto Osvaldo Franco, Ministro de Hacienda Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

TÍTULO I

DEL CONSEJO PROVINCIAL DE TRÁNSITO.

Artículo 1°.- Créase el Consejo Provincia de Tránsito, como órgano oficial multidisciplinario de consulta y asesoramiento en materia de tránsito.

DEL COMITE EJECUTIVO PERMANENTE

*Art. 2°.- El Consejo Provincial de Tránsito ejercerá sus funciones a través de un Comité Ejecutivo Permanente integrado por un total de cuatro (4) miembros que representarán a los siguientes organismos:

- a) Uno por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, quien ejercerá la presidencia del Comité.-
- b) Uno por Policía de la Provincia.-
- c) Uno por la Dirección Provincial de Vialidad.-
- d) Uno por la Dirección de Transporte y Comunicaciones de la Provincia.-

PLENARIO CONSULTIVO

Participación de organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

*Art. 3°.- Los organismos públicos pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal y las organizaciones no gubernamentales, con personería jurídica, cuyos estatutos preveen contenidos vinculados a la materia de tránsito, podrán integrar el Consejo como miembros de carácter no permanente. No obstante ello, el Consejo podrá dar participación a personas o agrupaciones que considere de utilidad en relación a los aportes que los mismos puedan otorgar con respecto a la materia.-

REPRESENTANTES

*Art. 4°.- Los organismos miembros del Comité, designarán un representante titular y un representante suplente, quienes a su vez deberán tener facultades suficientes como para representar a cada organismo.-

FUNCIONES DEL CONSEJO

*Art. 5°.- Serán funciones del Consejo Provincial de Tránsito:

- a) Fiscalizar la aplicación de la ley y sus resultados;
- b) Desarrollar programas de prevención de accidentes;
- c) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- d) Alentar y desarrollar la educación vial efectuando publicaciones tendientes a lograr este fin;
- e) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- f) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- g) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resultan de sus conclusiones;
- h) Difundir en forma permanente las normas de tránsito;
- i) Realizar encuesta, elaborar y difundir estadísticas de tránsito;
- j) Por vía reglamentaria deberá cumplimentar todo lo atinente a la revisión técnica de vehículos automotores.
- k) Tendrán carácter dispositivo aquellas Resoluciones del Comité que sean aprobadas por unanimidad de los miembros presentes para cada uno de los estamentos institucionales actuantes, estando a cargo del mismo Comité observar el efectivo y oportuno cumplimiento de las mismas, facultándose al efecto, para casos de urgencia y de eficaz cumplimiento de las Resoluciones al Presidente del Comité, dándose cuenta en la siguiente reunión de la decisión adoptada.-

MEMORIA

*Art. 6°.- El Consejo Provincial de Tránsito elaborará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, una memoria en la que se expondrá sus consideraciones sobre la aplicación de la ley y sus conclusiones sobre la situación en que se encuentra la Provincia en materia de tránsito.-

SECRETARIO

*Art. 7°.- El Comité Ejecutivo Permanente designará un secretario, el cual asistirá al presidente en el desempeño de sus funciones, asimismo reemplazará a éste en caso de ausencia.-

AUXILIAR

*Art. 8°.- El Comité también podrá designar a una persona para asistir al Consejo en todas las tareas que el mismo le encomiende en forma continua, de acuerdo a lo que el Comité disponga en su Reglamento Interno o en Resolución específica.-

REUNIONES ORDINARIAS

*Art. 9°.- Para tratar los temas vinculados a sus funciones, el Consejo realizará reuniones ordinarias cuando lo estime necesario y conveniente, plazo que no podrá superar los quince días. Con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas la convocatoria de las mismas se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los miembros del Comité.-

REUNIONES EXTRAORDINARIAS

*Art. 10.- El Consejo se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes así lo ameriten por convocatoria del Presidente, o por dos de sus miembros permanentes.-

ORDEN DEL DIA

*Art. 11.- En la convocatoria de las reuniones ordinarias se insertará el Orden del Día, pudiéndose tratar otros temas siempre que exista acuerdo unánime al respecto.-

El Orden del Día se confeccionará por Secretaría con los temas sugeridos por los miembros del Comité.-

QUORUM

*Art. 12.- La constitución de las reuniones ordinarias y extraordinarias, requerirá la presencia de tres (3) miembros del Comité Ejecutivo.-

MAYORIA

*Art. 13.- Las decisiones tomadas en las reuniones del Consejo se aprobarán por simple mayoría de votación del Comité Ejecutivo.-

PRESIDENCIA DE LAS REUNIONES

*Art. 14.- Las reuniones ordinarias como las extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Comité. En caso de ausencia de éste, será reemplazado por el Secretario.-

Para los supuestos de igualdad en la toma de decisiones, el presidente contará con doble voto.-

AUSENCIA A LAS REUNIONES

*Art. 15.- En caso de inasistencia injustificada del representante titular y ausencia del suplente designado, el Comité comunicará dicha situación al Superior Jerárquico de quien se trate, sin perjuicio de la información al Poder Ejecutivo.-

DESEMPEÑO AD HONOREM

*Art. 16.- El desempeño de los integrantes del Consejo Provincial de Tránsito, tendrá carácter de honorario y no percibirán retribución de ningún tipo.-

REGIMEN INTERNO

*Art. 17.- El Comité Ejecutivo Permanente, fijará mediante Reglamento o Resoluciones específicas su régimen interno de organización, administración de los fondos que se le pudieran asignar y cualquier otro aspecto inherente a sus funciones.

FONDOS

*Art. 18.- Los fondos que pudieren ingresar en concepto de aportes o donaciones de terceros, serán depositados a la cuenta corriente bancaria N° 1095/7 - Rentas Generales - Provincia de La Pampa-, los que serán incorporados a las Partidas Presupuestarias asignadas al Consejo Provincial de Tránsito, para su funcionamiento.-

UNIFICACION DE LA REPRESENTACION

*Art. 19.- Ante la solicitud efectuada por parte de los municipios a los efectos de que todos o alguno de los organismos que conforman el Comité Ejecutivo participen en forma permanente o temporaria en entes creados a los fines del tratamiento de la problemática del tránsito, se podrá unificar la representación en una única persona que se designará a tal efecto. Lo mismo ocurrirá con relación a las instituciones intermedias.-

***Artículos 2° a 19 sustituidos por art. 1° del Dto. N° 1270/04.**

Artículo 20°.- Derogado por Art. 5° del Dto. N° 1270/04.

Artículo 21°.- Derogado por Art. 5° del Dto. N° 1270/04.

Artículo 22°.- Derogado por Art. 5° del Dto. N° 1270/04.

Artículo 23°.- Derogado por Art. 5° del Dto. N° 1270/04.

ANTIGUEDADES MÁXIMAS

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 24°.- Los propietarios, deberán prescindir de la utilización de los vehículos de transporte de pasajeros cuya antigüedad supere la consignada en el art. 59 del Anexo al Decreto N° 1160/95.

VEHÍCULOS EMERGENCIAS OFICIALES

Artículo 25°.- Las autoridades competentes, deberán prescindir de la utilización de vehículos de emergencias oficiales cuya antigüedad máxima superen los veinte 20 años. No se exigirá límite de antigüedad para los vehículos autonomías que superen la revisión técnica obligatoria.

Al os efectos del cómputo de la antigüedad se tendrá como válido únicamente el año correspondiente a la fabricación del chasis.

TTITULO III.

AUTORIDADES DE APLICAIÓN

Artículo 26°.- Serán autoridades de aplicación de la Ley de tránsito y su reglamentación los siguientes organismos:

Dirección de Transporte y comunicaciones, policía de La Provincia y Dirección Provincial de Vialidad, conforme se establece en los siguientes artículos.

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Artículo 27°.- Corresponde a la Dirección de Transporte y Comunicaciones, todo lo atinente a las condiciones de seguridad, requisitos para circular y demás requerimientos sobre l{imites de emisión, ruidos y radiaciones parásitas de los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

POLICÍA PROVINCIAL

Artículo 28°.- Corresponde a la Policía de la Provincia , el control de la seguridad y circulación del tránsito, debiendo en los casos específicos que

se establezcan dar intervención a la autoridad que en la materia de tránsito corresponda.

Artículo 29°.- La Policía de la Provincia efectuará anualmente la estadística accidentológica, debiendo coordinar su actividad con el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

*Artículo 30.- La Policía de la Provincia de La Pampa podrá tomar a su cargo la expedición y renovación de las licencias de conducir, a través de la firma de convenios con los distintos municipios. Previo a ello el Consejo Provincial de Tránsito deberá efectuar una evaluación integral sobre su procedencia, la que deberá ser informada al Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

***Art. Sustituido por art. 2° del Dto. N° 1270/04.**

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo 31°.- Corresponde a la Dirección Provincial de Vialidad, todo lo referente a la estructura Vial, la señalización vial, la publicidad en la vía pública, la comprobación de cargas y divisiones y la concesión de franquicias para el tránsito y transporte de máquinas especiales, agrícolas y de cargas excepcionales.

Artículo 32°.- La Dirección Provincial de Vialidad podrá celebrar convenios con la Policía, las Municipalidades, y las Comisiones de Fomentos a fin de cumplimentar o sustituir la función de la autoridad de aplicación.

Artículo 33°.- Lo obtenido por aplicación de sanciones pecuniarias ingresará al patrimonio del organismo al que pertenezca la autoridad de aplicación interviniente.

REPRESENTANTES PROVINCIALES

Artículo 34°.- Designase como representantes de la Provincia, ante el Consejo Federal de Seguridad Vial, y ante la Comisión Nacional de Transporte y Seguridad Vial, AL Ministerio de Gobierno y Justicia, a la Policía de la Provincia, a la Dirección Provincial de Vialidad y a la Dirección de Transporte y Comunicaciones.

TITULO IV

REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO

Artículo 35°.- El Registro Provincial de antecedentes de tránsito mencionado en el artículo 3° de la Ley N° 1713 funcionará en el ámbito de la Jefatura de Policía en el Departamento Operaciones Policiales (D-3).

Artículo 36°.-En el referido Registro se asentarán:

- a) los datos personales de lo infractores, las infracciones cometidas, y las sanciones que se apliquen;
- b) Los accidentes ocurridos en la jurisdicción Provincial y demás información útil vinculada al tema.

Artículo 37°.- Con carácter previo a la expedición o renovación de la Licencia de Conducir, la autoridad competente deberá consultar obligatoriamente el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito.-

TITULO V

REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 38°.- La Dirección de Transporte y Comunicaciones, será el Organismo encargado de otorgar, a través de llamado a licitación pública, la concesión para la revisión técnica de vehículos automotores radicados en la Provincia.-

*Artículo 39.- El Consejo Provincial de Tránsito propondrá al Poder Ejecutivo las normas integrales tendientes a implementar la Revisión Técnica de vehículos automotores, en un plazo no mayor a los noventa días a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

*** Art. Sustituido por art. 3° del Dto. N° 1270/04.**

Artículo 40°- La concesión se otorgará a la firma que ofrezca y garantice la mayor tecnología operativa de servicio, y las mayores ventajas para el usuario resultando importante en este punto, el arancel de la prestación.-

Artículo 41°: El concesionario deberá respetar las normas vigentes sobre requisitos de instalación, montaje y funcionamiento de los talleres, en el número y localización que el correspondiente pliego determine, conforme la necesidades del parque automotor y su distribución geográfica, y efectuará el control vehicular conforme las disposiciones contenidas en las Guías para la revisión técnica del Decreto Nacional N° 779/96.

***ANEXO II**

***Anexo II Derogado por Art. 5° del Dto. N° 1270/04.**

***ANEXO III**

***Anexo III Derogado por Art. 2° del Dto. N° 1895/04.**

**DECRETO N° 1270 –MODIFICATORIO DEL DTO.REGLAMENTARIO N° 737/97 DE LA LEY N° 1713.-
SANTA ROSA, 30-VI-04- BO N° 2588 – 16-07-2004**

Art. 1°.- Sustitúyense los artículos 2° a 19 del Anexo I, Título I, del Decreto N° 737/97, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.-

Art. 2°.- Sustitúyese el artículo 30 del Título III, del Anexo I, del Decreto N° 737/97, por el siguiente:

“Artículo 30.- La Policía de la Provincia de La Pampa podrá tomar a su cargo la expedición y renovación de las licencias de conducir, a través de la firma de convenios con los distintos municipios. Previo a ello el Consejo Provincial de Tránsito deberá efectuar una evaluación integral sobre su procedencia, la que deberá ser informada al Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad”.-

Art. 3°.- Sustitúyese el artículo 39 del Título V, del Anexo I, del Decreto N° 737/97, por el siguiente:

“Artículo 39.- El Consejo Provincial de Tránsito propondrá al Poder Ejecutivo las normas integrales tendientes a implementar la Revisión Técnica de vehículos automotores, en un plazo no mayor a los noventa días a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.”.-

Art. 4°.- Sustitúyese en el Decreto N° 737/97, la expresión “Ministerio de Gobierno y Justicia” por la de “Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad”.-

Art. 5°.- Derógase los artículos 20 a 23 del Anexo I, Título I y el Anexo II, del Decreto Nro. 737/97.-

Art. 6°.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Seguridad y de Hacienda y Finanzas.-

Art. 7°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad a sus demás efectos.-

ANEXO I

TITULO I

DEL COMITE EJECUTIVO PERMANENTE

Art. 2°.- El Consejo Provincial de Tránsito ejercerá sus funciones a través de un Comité Ejecutivo Permanente integrado por un total de cuatro (4) miembros que representarán a los siguientes organismos:

a) Uno por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, quien ejercerá la presidencia del Comité.-

b) Uno por Policía de la Provincia.-

c) Uno por la Dirección Provincial de Vialidad.-

d) Uno por la Dirección de Transporte y Comunicaciones de la Provincia.-

PLENARIO CONSULTIVO

Participación de organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

Art. 3°.- Los organismos públicos pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal y las organizaciones no gubernamentales, con personería jurídica, cuyos estatutos preveen contenidos vinculados a la materia de tránsito, podrán integrar el Consejo como miembros de carácter no permanente. No obstante ello, el Consejo podrá dar participación a personas o agrupaciones que considere de utilidad en relación a los aportes que los mismos puedan otorgar con respecto a la materia.-

REPRESENTANTES

Art. 4°.- Los organismos miembros del Comité, designarán un representante titular y un representante suplente, quienes a su vez deberán tener facultades suficientes como para representar a cada organismo.-

FUNCIONES DEL CONSEJO

Art. 5°.- Serán funciones del Consejo Provincial de Tránsito:

- a) Fiscalizar la aplicación de la ley y sus resultados;
- b) Desarrollar programas de prevención de accidentes;
- c) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- d) Alentar y desarrollar la educación vial efectuando publicaciones tendientes a lograr este fin;
- e) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- f) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- g) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resultan de sus conclusiones;
- h) Difundir en forma permanente las normas de tránsito;
- i) Realizar encuesta, elaborar y difundir estadísticas de tránsito;
- j) Por vía reglamentaria deberá cumplimentar todo lo atinente a la revisión técnica de vehículos automotores.
- k) Tendrán carácter dispositivo aquellas Resoluciones del Comité que sean aprobadas por unanimidad de los miembros presentes para cada uno de los estamentos institucionales actuantes, estando a cargo del mismo Comité observar el efectivo y oportuno cumplimiento de las mismas, facultándose al efecto, para casos de urgencia y de eficaz cumplimiento de las Resoluciones al Presidente del Comité, dándose cuenta en la siguiente reunión de la decisión adoptada.-

MEMORIA

Art. 6°.- El Consejo Provincial de Tránsito elaborará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, una memoria en la que se expondrá sus consideraciones sobre la aplicación de la ley y sus conclusiones sobre la situación en que se encuentra la Provincia en materia de tránsito.-

SECRETARIO

Art. 7°.- El Comité Ejecutivo Permanente designará un secretario, el cual asistirá al presidente en el desempeño de sus funciones, asimismo reemplazará a éste en caso de ausencia.-

AUXILIAR

Art. 8°.- El Comité también podrá designar a una persona para asistir al Consejo en todas las tareas que el mismo le encomiende en forma continua, de acuerdo a lo que el Comité disponga en su Reglamento Interno o en Resolución específica.-

REUNIONES ORDINARIAS

Art. 9°.- Para tratar los temas vinculados a sus funciones, el Consejo realizará reuniones ordinarias cuando lo estime necesario y conveniente, plazo que no podrá superar los quince días. Con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas la convocatoria de las mismas se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los miembros del Comité.-

REUNIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 10.- El Consejo se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes así lo ameriten por convocatoria del Presidente, o por dos de sus miembros permanentes.-

ORDEN DEL DIA

Art. 11.- En la convocatoria de las reuniones ordinarias se insertará el Orden del Día, pudiéndose tratar otros temas siempre que exista acuerdo unánime al respecto.-

El Orden del Día se confeccionará por Secretaría con los temas sugeridos por los miembros del Comité.-

QUORUM

Art. 12.- La constitución de las reuniones ordinarias y extraordinarias, requerirá la presencia de tres (3) miembros del Comité Ejecutivo.-

MAYORIA

Art. 13.- Las decisiones tomadas en las reuniones del Consejo se aprobarán por simple mayoría de votación del Comité Ejecutivo.-

PRESIDENCIA DE LAS REUNIONES

Art. 14.- Las reuniones ordinarias como las extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Comité. En caso de ausencia de éste, será reemplazado por el Secretario.-

Para los supuestos de igualdad en la toma de decisiones, el presidente contará con doble voto.-

AUSENCIA A LAS REUNIONES

Art. 15.- En caso de inasistencia injustificada del representante titular y ausencia del suplente designado, el Comité comunicará dicha situación al Superior Jerárquico de quien se trate, sin perjuicio de la información al Poder Ejecutivo.-

DESEMPEÑO AD HONOREM

Art. 16.- El desempeño de los integrantes del Consejo Provincial de Tránsito, tendrá carácter de honorario y no percibirán retribución de ningún tipo.-

REGIMEN INTERNO

Art. 17.- El Comité Ejecutivo Permanente, fijará mediante Reglamento o Resoluciones específicas su régimen interno de organización, administración de los fondos que se le pudieran asignar y cualquier otro aspecto inherente a sus funciones.

FONDOS

Art. 18.- Los fondos que pudieren ingresar en concepto de aportes o donaciones de terceros, serán depositados a la cuenta corriente bancaria N° 1095/7 - Rentas Generales - Provincia de La Pampa-, los que serán incorporados a las Partidas Presupuestarias asignadas al Consejo Provincial de Tránsito, para su funcionamiento.-

UNIFICACION DE LA REPRESENTACION

Art. 19.- Ante la solicitud efectuada por parte de los municipios a los efectos de que todos o alguno de los organismos que conforman el Comité Ejecutivo participen en forma permanente o temporaria en entes creados a los fines del tratamiento de la problemática del tránsito, se podrá unificar la representación en una única persona que se designará a tal efecto. Lo mismo ocurrirá con relación a las instituciones intermedias.-

**DECRETO N° 1895-MODIFICATORIO DEL DTO. REGLAMENTARIO N°
737/97 DE LA LEY N° 1713.-
SANTA ROSA, -1-X-04- BO N° 2601- 15-10-2004**

Artículo 1°.- Facúltase al Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad a firmar convenios con organismos del Estado Provincial, Municipios y Organismos no gubernamentales, dentro del marco de la Ley N° 1713.-

Artículo 2°.- Derógase el Anexo III, del decreto N° 737/97.-

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Seguridad y de Hacienda y Finanzas.-

DECRETO N° 2055 - APROBANDO LA REGLAMENTACION DE LA LEY N° 1713.-

SANTA ROSA, 29 de Diciembre de 2000.- BO 2407-26-01-2001

VISTO:

La Ley Provincial de Tránsito N° 1.713 y su Decreto Reglamentario N° 737 de adhesión a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779/95; y

CONSIDERANDO:

Que, por expedientes 181/97 y 230/97 registro de la Dirección Provincial de Vialidad se tramitó la necesidad de reglamentar diversos aspectos de la nueva Ley de Tránsito;

Que resulta necesario contemplar el procedimiento y exigencias dentro del marco normativo al que se ha adherido relacionado con la obtención y otorgamiento de permisos especiales de tránsito ;

Que en igual sentido en relación con la tipificación de las faltas y sus correspondientes sanciones por infracciones a la Ley de Tránsito, siempre dentro de ese marco normativo; Que en el primero de los aspectos mencionados resulta necesario brindar una continuidad operativa en cuanto al otorgamiento de franquicias para cargas excepcionales y vehículos especiales que circulan por la Provincia, por cuanto hace al desarrollo económico de la región;

Que además el artículo 57 del Decreto Nacional 779/95 propende a adoptar un sistema uniforme de otorgamiento de permisos para transportes de cargas excepcionales o especiales en todo el país, sin perjuicio de tener en cuenta en cada jurisdicción la conformación de cada estructura vial. Que a los fines de proteger el patrimonio vial provincial se hace necesario reglamentar sobre las sanciones previstas en la Ley de Tránsito;

Que por el artículo 83 del Decreto Nacional al que se ha adherido por Ley Provincial N° 1713 establece que “Cada jurisdicción provincial tipificará las faltas y sus correspondientes sanciones,...”, todo ello dentro del marco dispuesto por la Ley nacional a la que se ha adherido y su anexo 2, siendo menester dictar las normas reglamentarias para dar efectivo cumplimiento a la misma;

Que por el artículo 31 del Decreto Provincial 737/97 de este Poder Ejecutivo se dispuso que corresponde a la Dirección Provincial de Vialidad como autoridad de aplicación todo lo referente a la estructura vial, la señalización vial, la publicidad de la vía pública, la comprobación de cargas y dimensiones y la concesión de franquicias para el tránsito y transporte de maquinarias especiales agrícolas y de cargas excepcionales;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.-Apruébase la Reglamentación de la Ley N°1713 referida a otorgamiento de permisos especiales de tránsito para la circulación de vehículos especiales y cargas excepcionales por rutas de jurisdicción provincial en un todo de acuerdo con la legislación vigente, y al régimen de sanciones por infracciones a la Ley Provincial de Tránsito N°1713, que como Anexos A y B (“Régimen de Otorgamiento de Permisos Especiales para el Transporte de Cargas Especiales y Tránsito de Vehículos Excepcionales” y Régimen de Sanciones”), respectivamente, forman parte del presente.

Artículo 2º.-El presente Decreto será refrendado por todos los señores Ministros.

Artículo 3º.-Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese, y pase a Asesoría Letrada de Gobierno a sus demás efectos.

MARIN, Gobernador de La Pampa - Dr. César Horacio Ballari, Ministro de Gobierno y Justicia -Sra. Marta Elena Cardoso, Ministro de Bienestar Social - Prof. Miguel Angel Tanos, Ministro de Cultura y Educación - Ing. Nestor Alcalá, Ministro de la Producción - C.P.N. Ernesto Osvaldo Franco , Ministro de Hacienda y Finanzas.

ANEXO A

REGIMEN DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS ESPECIALES Y TRÁNSITO DE VEHICULOS EXCEPCIONALES

Artículo 1.-Definiciones:A los efectos del régimen instituido por el presente Decreto, se entiende por:

Vehículos Convencionales: son aquellos cuyas dimensiones máximas y configuración de ejes se encuentran definidos en la Ley 1713 y el Decreto Nacional 79/98.

Carga Indivisible:Se considera que una carga es indivisible cuando no puede fraccionarse para su traslado o cuando es muy difícil o imposible su armado en destino. La carga que se transporte debe ser indivisible en las dimensiones en que se le autorizan, pudiendo aceptarse mas de una unidad en el sentido de las otras dimensiones.

Carga Excepcional en dimensiones: Una carga indivisible es excepcional en dimensiones cuando colocada sobre la plataforma de transporte genera un vehículo cargado que supera cualquiera de las dimensiones del máximo prisma disponible para el ancho, alto y largo permitidos.

Salientes y excesos: Se produce una saliente cuando una carga indivisible sobresale de los límites de la plataforma de transporte. Se producen excesos cuando el vehículo y/o su carga indivisible superan las dimensiones máximas permitidas para ese vehículo.

Carga Excepcional en peso: Se define como carga indivisible excepcional en peso aquella que, colocada sobre la plataforma de transporte, supera la capacidad de carga permitida en peso total o por eje en sus distintas configuraciones, de todos los vehículos convencionales.

Vehículos Especiales:Los vehículos especiales han sido diseñados para transportar cargas excepcionales con portación del permiso otorgado por el ente vial competente.

a) **Carretón:**es el vehículo especial cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales. Puede ser semirremolcado o de arrastre (en este caso es un acoplado especial de plataforma baja).

b) **Semirremolques extensibles:** Es un equipo formado por un tractor y un semirremolque cuyo chasis tiene un corte en su playa en un punto intermedio que permite desplazar ambas partes separándolas para aumentar su longitud. Este vehículo se utiliza para el transporte de cargas apoyadas.

c) **Formaciones para cargas con exceso de largo:** Estas formaciones se utilizan exclusivamente para cargas autoportantes.

Convoy de vehículos: conjunto de dos o más equipos integrando un mismo transporte de vehículos especiales o cargas excepcionales.

Paragolpes Telescópicos: Es aquel solidario al vehículo con DOS (2) vigas, que tiene la posibilidad de extenderse telescópicamente y reúne las mismas condiciones reglamentarias que los paragolpes de los vehículos convencionales. Deberá estar colocado en la posición "sin extender" para circular vacío o con carga convencional.

Boggie Fijo: Se utiliza exclusivamente para cargas autoportantes. Está constituido por una plataforma de carga soportada por un conjunto de DOS (2) ejes con ruedas duales, que se vincula a la plataforma de carga del equipo tractor por medio de TRES (3) cables de acero de DOCE MILIMETROS (12mm) de diámetro como mínimo, DOS (2) de los cuales se colocan en los extremos laterales y uno en el centro tomado desde la lanza. El Boggie debe poseer además, sistema de frenos e instalación eléctrica, luces de posición, de giro y de freno.

La carga que se apoya sobre la plataforma del camión y sobre el Boggie, debe estar vinculada a ambas plataformas (Camión y Boggie), mediante cables de acero o elementos equivalentes que permitan la sujeción efectiva para evitar su vuelco o su desplazamiento.

Cureña: Se le da el mismo tratamiento que al Boggie Fijo. Se emplea exclusivamente para cargas auto portantes. En este tipo de unidades el cable de acero se reemplaza por DOS (2) tubos de acero telescópicos, de diámetro exterior mínimo de CIENTO TRECE MILIMETROS (113mm.) y pared de NUEVE MILIMETROS (9mm.).

Boggie Semidireccional: El equipo está constituido por una plataforma soportada por DOS (2) ejes simples de ruedas duales que se vincula al tractor por medio de cables de acero igual que el Boggie Fijo. Este equipo puede girar su eje delantero que es móvil y está vinculado a la plataforma de un plato giratorio similar al del eje delantero de un acoplado convencional.

La plataforma se ubica en la parte superior y en esta apoya la carga sobre un segundo plato giratorio, el cual comanda el eje delantero móvil, independizando el movimiento de la carga del giro del Boggie.

Artículo 2° .-La circulación de maquinarias y vehículos especiales y el transporte de cargas excepcionales por la vía pública se realizará exclusivamente durante las horas en que el sol permanece sobre la línea del horizonte y no podrá circular con lluvia, neblina, oscurecimiento por tormenta o cuando por cualquier otro fenómeno estuviera ostensiblemente disminuida la visibilidad.

Por razones de seguridad o emergencia, de la D.P.V. podrá autorizar el tránsito nocturno de maquinarias y vehículos especiales o con cargas excepcionales, los cuales no podrán transitar en ningún caso sin el acompañamiento policial y de acuerdo a las características se podrá exigir más de un patrullero. Todo tránsito nocturno obligatoriamente debe ser fiscalizado por la D.P.V. la cual dispondrá y será responsable de las medidas de seguridad.

Los gastos que se originen estarán a cargo de la Empresa transportista.

Cuando el único exceso sea el largo total del vehículo, y éste no supere los VEINTE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (20,50 mts) podrá circular en horario nocturno.

Artículo 3°.-Cada equipo cargado con carga excepcional circulará a no menos de cien (100) metros de otro equipo o maquinaria especial que lo preceda, aún cuando forme parte del mismo transporte de maquinaria o vehículo especial o cargas excepcionales.

Cada convoy deberá circular a no menos de quinientos (500) metros de otro equipo, maquinaria especial o de carga que lo preceda. Un convoy no podrá estar compuesto por mas de tres (3) maquinarias especiales o vehículos cargados con carga excepcional.

Artículo 4°.- Requisitos de circulación:

La maquinaria especial, tal como las grúas, terex, equipos viales, petroleros, etc.; exceptuando la maquinaria agrícola, cuando transite deberá cumplimentar con lo dispuesto en el art. 62 de la ley 24449 (adherida por la Ley provincial 1713), y cumplirá con lo establecido en el presente Decreto.

Estos equipos con carga excepcional deberán transitar en todos los casos manidos con su correspondiente permiso especial. Asimismo deberán disponer el desacople de partes removibles del vehículo del que se trate (tales como contrapesos, plumas, etc.), a fin de reducir al mínimo posible los excesos de dimensiones.

Quedará a criterio de la D.P.V. establecer en qué casos será necesario el acompañamiento policial, de acuerdo al estado de transitabilidad de la ruta y/o la peligrosidad de la carga o del vehículo.

Cuando por las características de la maquinaria o de la carga excepcional, sea necesario realizar operaciones en que deba interrumpirse parcialmente la circulación del tránsito, o canalizarse por la ejecución de operaciones o maniobras especiales tales como levantado de cables, giros del vehículo autorizado, circulación por el centro de la calzada en el caso de obras de arte, o desvíos o ingresos a la calzada, se deberá contar con el acompañamiento de hombres banderilleros a los efectos de prestar apoyo a los vehículos guía durante tales operaciones.

Cuando transiten más de dos vehículos que deban portar permiso especial y donde se le exige auto-guía delantero, podrán hacerlo en convoy de no más de tres vehículos con auto-guía adelante y atrás. En caso de tener que integrar más de un convoy la separación mínima entre los convoyes será de 15 kms. o media hora. Esta distancia podrá ser de 2 (dos) kms. entre convoyes si transita con patrullero Policial adelante del 1°convoy.

Se colocarán placas (Carteles indicadores), a rayas oblicuas rojas y blancas de 10cm. de ancho y a 45°, de 0,40 m de ancho por 0,60 metros de altura en los cuatro extremos salientes de la carga, fijándolas de manera de hacerlas visibles desde atrás y desde adelante.

Artículo 5°.-Dimensiones y Pesos máximos:

a-EN VEHÍCULOS CONVENCIONALES:

Exceso en dimensiones: Se podrá autorizar con permiso especial a los vehículos convencionales a transportar cargas excepcionales siempre y cuando no se supere el 30% del ancho reglamentario del vehículo que la transporta, no se exceda los 4,30 metros (cuatro metros con treinta centímetros) de altura medida desde el piso y cuando exista en cargas indivisibles simultaneidad de excesos en ambos sentidos y que no superen el ancho y el alto establecidos anteriormente se podrá autorizar hasta dos metros de saliente trasera.

En cargas excepcionales con exceso de largo, podrá el camión simple transportar carga hasta un metro de saliente trasera sin permiso pero con señalamiento reglamentario, los semi podrán transportar cargas excepcionales de más de un metro y hasta dos metros de saliente trasera con permiso y con el señalamiento que corresponda.

No se permiten salientes en acoplados estando solamente habilitados para circular en esas condiciones el camión articulado(semirremolque).

Excesos de peso: Estos vehículos no pueden exceder los pesos máximos reglamentarios.

b-EN CARRETONES:

Vehículo especial de dimensiones convencionales, de configuración de ejes convencional y plataforma baja: Estas formaciones podrán circular con un peso máximo total de hasta 45 Tn., y serán tratadas como carretones solamente en los casos en que transportan carga indivisible con exceso en dimensiones. Vacío, o con cargas que no generan excesos ni salientes, podrán circular en las condiciones de los vehículos convencionales.

Vehículo especial de ancho y/o largo superior a los convencionales, de configuración de ejes convencional y plataforma baja: Estas formaciones siempre se consideran carretones para cargas indivisibles, y requerirán permisos para circular vacío o cargado, pero su peso máximo total estará limitado a 45Tn.

Vehículos Especiales de ejes con ruedas múltiples distribuidas en forma distinta a las duales, de 4 a 8 ruedas por eje, que no superen 1,8 Tn. de peso por rueda.

Restricciones obligatorias para los puentes del itinerario autorizado.

El organismo otorgante fijará en cada caso las restricciones que correspondan, pudiendo exigir estudios especiales cuando razones técnicas lo justifiquen.

En todos los permisos deberá indicarse las restricciones que correspondan en cada caso particular

Canon por Deterioro del Pavimento: En toda oportunidad que deba autorizarse la circulación de vehículos sobrecargados, incluido los ejes motrices del elemento tractor, por darse la situación prevista en el artículo cincuenta y siete de la Ley N°24449, se determinará la tasa que resulte de aplicar la siguiente formula:

$$T=C \times D \times E$$

donde = Tasa resultante en pesos.

C = Costo unitario del camino utilizado por Km. y por eje equivalente.

D = Distancia recorrida en kilómetros.

E = Cantidad de ejes equivalentes en exceso.

Previo al otorgamiento del permiso correspondiente, el solicitante deberá abonar la tasa resultante de aplicar la fórmula arriba expresada.

Exceso en dimensiones:

Exceso en ancho:

. Se permitirán salientes laterales de hasta 50% en total de la trocha del carretón para cualquier categoría. Toda carga excepcional que al ser ubicada sobre el carretón genere una saliente lateral de un porcentaje mayor que el 50% deberá ser transportada en un carretón de trocha mayor.

En caso de no ser posible disponer de tal vehículo se deberá justificar dicho transporte y acompañar en la solicitud un estudio que asegure la estabilidad al vuelco. La factibilidad del otorgamiento del permiso para dichos casos deberá ser analizada por el personal idóneo de la DPV.

. A los efectos de determinar las condiciones particulares exigibles a los transportes de cargas excepcionales en ancho se analizará al conjunto formado por el vehículo y su carga en función de la ocupación de la calzada. Para lo cual se supondrá que la rueda externa derecha se sitúa a 15 cm del borde de la calzada y que la carga irá centrada en el vehículo. Las cargas asimétricas se analizarán en base al plano que presente el transportista para solicitar el permiso.

- **Condiciones Particulares:** Cuando el vehículo más su carga no supere el eje de la calzada y su ancho sea superior a 3.30 metros se colocarán balizas intermitentes a ambos lados de la carga/carretón, que funcionará durante todo el viaje y deberán ser visibles a no menos de 200 metros en condiciones atmosféricas normales.

Cuando el vehículo más su carga supere el eje de la calzada pero deje 3 metros libres para la circulación por el carril opuesto, se colocarán balizas intermitentes a ambos lados de la carga/carretón, que funcionarán durante todo el viaje y deberán ser visibles a no menos de 200 metros en condiciones atmosféricas normales. Se debe colocar en la parte posterior un cartel de ancho igual al del vehículo por un metro de altura, fondo

blanco con la leyenda en letras negras: PRECAUCIÓN DE SOBRE PASO, VEHÍCULO DEM. DE LARGO YM. DE ANCHO. Deberá ir precedido por un vehículo guía, guardando una distancia de 50 m con el vehículo autorizado, a los efectos de orientar y prevenir al tránsito sobre la presencia de un transporte excepcional. Se podrán efectuar paradas fuera de la ruta, cada 10 Km. como máximo, para permitir el paso del resto de los usuarios.

Cuando el vehículo más su carga supere el eje de la calzada y no deje 3 metros libres para la circulación por el carril opuesto, deberá contar con iguales requisitos que el caso anterior y se le agregará un vehículo guía que circulará atrás, guardando una distancia de 50 m con el vehículo autorizado. Podrá efectuarse el corte total de la ruta en los tramos en que no queden 3 (tres) metros libres, para lo cual se deberá contar con apoyo de la Policía Provincial para desviar u orientar el tránsito.

c- Semirremolques extensibles y formaciones para cargas con exceso de largo:

Estos vehículos pueden transportar carga excepcional con exceso en dimensiones sin generar excesos en los pesos por eje o por formación de ejes.

Cuando circula vacío o con carga convencional, debe hacerlo sin extenderse y sin superar los DIECIOCHO METROS CON SESENTA CENTIMETROS (18,60 mts.) de largo total. En este caso, puede circular de noche y sin permiso.

.Semirremolque extensible: Extendido podrá medir hasta VEINTICINCO METROS (25mts) y se permitirá una saliente en voladizo de hasta CINCO METROS (5mts.), con paragolpes telescópico que cubra la saliente, totalizando TREINTA METROS (30 mts) entre paragolpes extremos.

.Semirremolque extensible más Boggie (como paragolpes), podrá transportar una carga con saliente de hasta SIETE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (7,50mts) y, consecuentemente, una longitud total entre paragolpes extremos igual a TREINTA Y DOS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (32,50 mts). En este caso el Boggie cumple solamente la función de paragolpes.

.Tractor (Camión vinculado a un boggie fijo; exclusivamente para cargas autoportantes, hasta TREINTA Y UN METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (31,50 mts) entre extremos de paragolpes. En este caso la carga se apoya sobre el tractor y sobre el Boggie. Tractor y Boggie semidireccional, exclusivamente para cargas autoportantes, hasta TREINTA Y SIETE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (37,50 mts) entre paragolpes extremos.

MAQUINARIA ESPECIAL:

a-Maquinaria Agrícola: En la presente reglamentación no están comprometidas las maquinarias especiales agrícolas las que se regirán por su régimen especial.

b-Maquinaria Especial Autopropulsada (Grúas, Equipos petroleros y otros no especificados): Toda otra maquinaria auto transportada no contemplada en las anteriores deberá transitar con su permiso correspondiente, para cuyo otorgamiento se analizará cada caso en función de toda normativa vigente.

Deberá contar con idénticos requisitos de seguridad a los exigidos para los vehículos especiales, establecidos en función de su ocupación de la calzada.

Simultaneidad de excesos (Siempre y cuando se trate de cargas indivisibles en ambos sentidos).

Para el caso de detectarse simultaneidad de excesos deberán incluirse todas las condiciones particulares correspondientes a cada dimensión en la que verifica cada exceso.

Saliente delantera: No se autorizará ningún tipo de saliente delantera que exceda los límites del plano vertical que contiene el paragolpes delantero, en los casos que sea inevitable deberá dicho vehículo ir, sin excepción, precedido de un auto-guía.

Artículo 6°.- Acompañamiento con vehículos guía:

Los auto-guías deberán contar con balizas intermitentes o rotativas de color ámbar, las cuales deberán ir permanentemente encendidas durante el acompañamiento al igual que sus luces de bajo alcance (luz baja). Solo los automóviles y las camionetas podrán cumplir esta función y deberán circular a cincuenta metros del vehículo que acompañan.

Artículo 7°.-Señalamiento:

Las maquinarias especiales y los vehículos con carga excepcional deberán llevar en la parte anterior y posterior una bandera de como mínimo, CINCUENTA CENTIMETROS (50cm) por SETENTA CENTIMETROS (70cm), de colores rojo y blanco a rayas de DIEZ CENTIMETROS (10cm) de ancho y a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°).

Cuando la saliente tenga más de DOS METROS (2 mts.) banderas, una en cada extremo posterior de la carga, de características idénticas a las mencionadas en el primer párrafo del presente artículo.

Cuando la longitud total del equipo cargado sea superior a los VEINTE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (20,50 MTS) además de las banderas, deberá colocarse en la parte posterior del vehículo, un cartel de DOS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (2,50mts) de ancho por UN METRO (1m.) de altura correctamente sujeto, de modo de mantener en todo momento la posición vertical (perpendicular a la Ruta), con la siguiente leyenda:

“PRECAUCIÓN DE SOBREPASO”

“LARGOMETROS YMETROS DE ANCHO”

La inscripción será sobre fondo blanco en letras negras de QUINCE CENTIMETROS (15cm) de altura mínimo, indicando en cada caso el largo del vehículo de que se trata.

Los vehículos a partir de TREINTA METROS (30mts.) de largo, tengan o no saliente, deberán llevar CUATRO (4) banderas de CINCUENTA CENTIMETROS (50cms.) por SETENTA CENTIMETROS (70cms.) de las mismas características que en los casos anteriores, que se colocarán en las partes más salientes delanteras y traseras y dos (2) balizas intermitentes o rotativas en los extremos máximos en la parte posterior del vehículo las cuales deberán permanecer encendidas en todo momento.

Todos los elementos de señalamiento deberán estar en perfecto estado de conservación.

Artículo 8°.-Permisos:

a-Los permisos para el tránsito de vehículos especiales o para transporte de cargas excepcionales serán otorgados por la Dirección Provincial de Vialidad.

b- El permiso deberá ser tramitado por el propietario o apoderado debidamente autorizado en el horario administrativo del organismo que lo otorga. El solicitante deberá firmar el permiso, original y duplicado, con carácter de declaración jurada, asumiendo la total responsabilidad de los daños y/o perjuicios que pudiera ocasionar a terceros o al patrimonio vial, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere atribuirse al conductor del vehículo.

Los permisos extendidos por medio de Facsímil carecerán de valor.

La autorización otorgada no ampara gávilos, los que deberán ser previamente verificados, conocidos y acatados por la recurrente en todas las estructuras y obstáculos aéreos del itinerario bajo su total responsabilidad.

En todos los casos el transportista debe someterse a los controles que la Dirección Provincial de Vialidad estime conveniente para verificar el peso por eje las dimensiones del vehículo, la carga y las disposiciones de seguridad exigidas. Estas inspecciones

pueden ser previas a la entrega del permiso de tránsito o podrán efectuarse en cualquier punto de recorrido, ya sea por la DPV o por cualquier organismo competente. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas implicará la caducidad del permiso otorgado y podrá hacer pasible a la suspensión temporal o definitiva de las autorizaciones a la empresa incumplidora de acuerdo a la gravedad y/o reiteración de las mismas, sin perjuicio de la multa que le pudiera corresponder.

Para solicitar cualquier tipo de permiso de tránsito se deberá presentar:

- el comprobante de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil o bien el certificado de cobertura del vehículo (no de la carga) que se contratará por el monto máximo que establezca la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. copia de la habilitación para circular del vehículo tractor y acoplado cuando corresponda (revisión técnica obligatoria Art. 34 Ley N° 24449 -Ley Provincial 1713).

- plano del equipo cargado dibujado a escala firmado por el responsable del transporte y su correspondiente aclaración , el cual contendrá la silueta del vehículo en planta y perfil, cantidad de ruedas que lo integran y medidas del rodado, tara del carretón y del vehículo de tracción, dimensiones de la formación y distancias entre ejes parcial y total , dibujo de la silueta o contorno de la carga, cuando corresponda, sobre el vehículo en la posición y lugar en que será transportada, consignando medidas totales y de las salientes si las hubiere e indicación del peso que por ejes y/o ruedas se transmite a la calzada. El cálculo de la distribución de los pesos corre por cuenta del transportista con carácter de Declaración Jurada.

Cuando situaciones excepcionales lo exijan DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD podrá establecer condiciones particulares de marcha a través de una Resolución de su Directorio.

En el caso de que el peso total del vehículo supere las 60 toneladas se indicará en el croquis del mismo la ubicación del centro de gravedad de la carga y su distancia a los ejes del vehículo transportador.

La D.P.V. cuando lo crea necesario, en resguardo de la seguridad o por razones técnicas, podrá solicitar a los recurrentes información adicional y podrá modificar el itinerario propuesto.

La DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD podrá no autorizar la circulación de este tipo de transportes en aquellos casos en que por sus características estructurales, elevados volúmenes de tránsito, o condiciones transitorias o permanentes del camino así lo determinen.

Cuando la carga supere el 50% de la trocha del carretón que lo transporta, el transportista será responsable por la estabilidad al vuelco del vehículo y su carga deberá presentar un estudio técnico que asegure la misma.

Artículo 9 -. Período de vigencia del permiso : el permiso otorgado tendrá validez solo para rutas de jurisdicción provincial y los días de vigencia que se otorgan a cada permiso corresponden a un solo viaje (de ida y vuelta salvo disposición expresa en contrario y debidamente fundamentada . Para el transporte reiterado de la misma carga en las mismas condiciones, el usuario podrá solicitar una vigencia mayor mediante nota dirigida a la Sede Central de la D.P.V. En ningún caso la vigencia del permiso podrá superar los 180 (ciento ochenta) días . En todos los casos la vigencia del permiso no podrá superar a la correspondiente a los seguros de responsabilidad civil de cada uno de los elementos que compongan el equipo de transporte, ni a la correspondiente a la habilitación para circular del vehículo tractor y acoplado cuando corresponda (revisión técnica obligatoria Art. 34 Ley N°24449).

Artículo 10°.- Velocidades máximas: en ningún caso la velocidad de los vehículos especiales o con cargas excepcionales podrá ser superior a los 50 km/h (cincuenta kilómetros por hora) en ruta y 60 km/h (sesenta kilómetros por hora) en autopista.

Cuando el vehículo más su carga no supere el eje de la calzada y su ancho sea superior a 3.30 metros la velocidad máxima autorizada será en ruta hasta 40 km/h y en autopista de hasta 60 km/h.

En los casos donde es necesario el acompañamiento con auto-guías o patrulleros la velocidad máxima no podrá ser superior en ruta a los 30 (treinta) kilómetros por hora y a los 40 (cuarenta) kilómetros por hora en autopista.

Los vehículos cuyo único exceso sea largo y éste no supere los TREINTA METROS (30 mts.) podrán circular por tramos rectos y por autopistas hasta una velocidad máxima de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km.h).

Los vehículos de más de TREINTA METROS (30 mts) de largo o con simultaneidad de excesos deberán circular a una velocidad máxima precautoria de TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 km/h.) de máximo.

Artículo 11°.-El tránsito nocturno de la maquinaria especial y de vehículos con carga excepcional será considerado falta grave. El permiso especial, en caso de haber sido otorgado, caducará automáticamente, además de la aplicación de las multas establecidas en el “Régimen de Contravenciones y sanciones” del Decreto Nacional N° 779/95 que integra la normativa que adhirió la Provincia por Ley N° 1713.

ANEXO B: REGIMEN DE SANCIONES

Artículo 1°.-En acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 1713, se establece como unidad de multa la Unidad Fija (U.F) equivalente a un litro de nafta especial al precio de venta al público que fija el Automóvil Club Argentino en la Ciudad de Santa Rosa, vigente al momento de hacerse efectivo el pago.

Artículo 2°.- Establecer el siguiente régimen de sanciones por faltas cometidas:

I- Por circular cuando correspondiera sin los correspondientes permisos de tránsito otorgados por autoridad competente y sin contar con los elementos de seguridad necesarios: 400 U.F.

Por circular cuando correspondiera sin los correspondientes permisos de tránsito otorgados por autoridad competente y contando con los elementos de seguridad necesarios: 200 U.F.

II- Por transitar con permiso habilitante pero sin cumplir con lo en él exigido : 120 U.F. por cada falta de elementos de seguridad.

III- Por circular de noche, o de día con lluvia o neblina, los vehículos no autorizados a hacerlo :500 U.F.

IV- Por circular transportando topadoras, cargadoras u otras maquinarias con implementos desmontables (por ejemplo : cuchilla, balde, etc.) sobresaliendo los límites del vehículo: 1000 U.F.

V- Por circular los vehículos de carga excedidos en el peso total a transmitir a la calzada , la cantidad de U.F. que resulten del producto : $200 (1 + 0,1 t)^4$, siendo “t”, el número de toneladas o fracción mayor de 0,5 tns de exceso. En ningún caso la multa aplicada superará los 20000 U.F. Cuando se superen las tolerancias previstas, se considerará el total del exceso sin tolerancias.

VI- Por circular con un exceso de carga por eje simple, también doble o triple de más de 1 tn., 150 U.F. por cada tonelada o fracción mayor de 0,5 tn. que exceda dicho tope.

En caminos de tierra la multa correspondiente por exceso de peso se reducirá en un 50 (cincuenta) por ciento.

Por considerar como cometida la infracción por exceso de peso de los incisos V y VI, serán tenidos en cuenta como elementos probatorios: en primer lugar el pesaje en balanzas - fijas o portátiles -, a falta del anterior, las cartas de porte, los remitos, las guías y todo otro documento donde conste la magnitud en peso de la carga transportada.

VII- Por circular los vehículos convencionales y/o extensibles o las maquinarias con excesos en sus dimensiones, o con la carga sobresaliendo en exceso las tolerancias previstas.

a- exceso en el ancho: hasta 30(treinta) centímetros: 10 U.F. por cada centímetro de exceso.

A partir de más de 30 centímetros: la sanción resultará de la suma de 300 U.F. más 20 U.F. por cada centímetro que supere los 30 (treinta) centímetros de exceso.

b- exceso en el largo: (cuando se exceda en tolerancia) 1 U.F. por cada centímetro de exceso.

c- exceso en el alto: 10 U.F. por cada centímetro de exceso.

Las circunstancias imprevistas para este caso debidamente acreditadas serán tenidas en cuenta para reducir el monto hasta en un 50% (cincuenta por ciento).

VIII- Por circular las maquinarias agrícolas con más acoplados de los reglamentarios: 300 U.F.

Por hacerlo con plataforma colocada siendo esta desmontable: 700 U.F.

Por superar un tren el largo máximo permitido : 300 U.F.

Por circular sin la luz de bajo alcance (luz baja) encendida : 300 U.F.

IX- Por efectuar las maquinarias agrícolas maniobras de sobrepeso entre sí : 300 U.F.

X- Por no respetar la distancia de 100 metros entre trenes de máquinas agrícolas : 500 U.F.

XI- Por remolcar arados, sinfines, sembradoras, u otros implementos que no tengan de fábrica paragolpes incorporados, como último acoplado: 300 U.F.

XII- Por estacionar en lugares que afecten la visibilidad; o en banquetas de curvas verticales u horizontales; o en puentes, alcantarillas o guardaguanas: 200 U.F.

XIII- Por no señalizar debidamente la presencia en la calzada o banquetas de vehículos averiados, cargas u otros objetos que no puedan ser retirados en forma inmediata: 300U.F.

XIV- Por permitir la presencia de animales sueltos en zona de caminos deslindados con alambrados: 600U.F.

XV- Por no mantener los propietarios los alambrados lindantes con la zona de camino en condiciones de evitar la evasión de animales y su acceso a la zona de camino:1500 U.F.

XVI- Por efectuar publicidad de cualquier tipo dentro de la zona de seguridad: 1500 U.F.

XVII- Por colocar carteles publicitarios que puedan confundir o distraer a los conductores: 1000 U.F.

Por no retirarlos en término fijado: 60 U.F. por cada día de demora.

XVIII- Por utilizar carteles con diseños similares a los de señalización vial: 1000 U.F.

XIX- Por efectuar construcciones o realizar plantaciones en la zona de camino sin autorización expresa: 1500 U.F.

Por no retirarlos en el término fijado : 60 U.F. por cada día de demora.

Por no efectuar los señalamientos desvíos o reparaciones en los plazos convenidos: 1000 U.F.

XX- Por dañar, alterar o sustraer señales viales, además de del costo de reposición: 500 U.F.

XXI- Por dañar , alterar o sustraer plantas de la zona de camino: 500 U.F.

XXII- Por dañar la calzada o la obra de arte, además del resarcimiento del daño producido: 500 U.F.

XXIII- Por extraer suelo de la zona de camino: 500 U.F.

XXIV- Por descargar residuos, materiales, o cualquier producto transportado en la zona de camino: 500 U.F.

XXV- Por transportar elementos en vehículos con continentes que dejen caer su contenido: 300 U.F.

XXVI- Por permitir la conducción de vehículos o maquinarias a personas no habilitadas, inhabilitadas o a menores de edad: 600 U.F.

XXVII- Por obstruir la circulación deteniendo los vehículos en la calzada, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique: 500 U.F.

Artículo 3°.-El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y receptor y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga. En caso de negativa del mismo será pasible de una multa de 15000 U.F.

En caso de necesidad y a los fines de dar cumplimiento del párrafo anterior, al autoridad de aplicación podrá solicitar al Juez competente las órdenes de allanamiento respectivas en los términos del artículo 201 del Código Procesal Penal .

Artículo 4°.- Reincidencia: Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

Artículo 5°.- La Dirección Provincial de Vialidad será el Organismo recaudador y todos los recursos obtenidos serán utilizados por dicho Organismo para actividades relacionadas a la aplicación del presente Decreto.

A tales efectos, la Dirección Provincial de Vialidad queda facultada para ejecutar a los infractores por multas impagas en la forma prevista por el Código Fiscal Provincial.